

ORDENANZA I – Nº 21.536

Artículo 1º - Apruébense las condiciones que deberán reunir los establecimientos que funcionen como depósito, fraccionamiento y venta de gas licuado de petróleo en garrafas, como así también los vehículos afectados a su transporte, que como Anexo A forman parte de la presente Ordenanza.

ANEXO A
ORDENANZA I – Nº 21.536

DE LAS GARRAFAS

Artículo 1º - Las garrafas para gas licuado de petróleo, llenas, vacías, usadas o sin usar que se encuentren en depósitos o lugares de venta deberán llenar con grabado punzonado, en bajo o en alto relieve, lo siguiente: Nombre del fabricante o marca- Tara de la garrafa - Contenido de gas licuado en kilogramos – Matrícula de aprobación, serie y número de fabricación – Fecha de aprobación – Presión de trabajo 17 Kg. /cm³ – Presión de prueba 34 Kg. /cm³ –Volumen de agua en litros. Industria Argentina.

Estas inscripciones se harán directamente sobre el protector de las válvulas, si lo hubiere. No teniendo protector la inscripción se hará sobre el faldón de apoyo o sobre el cuerpo de la garrafa.

Tales inscripciones, como condiciones generales de las garrafas, se ajustarán a las que señale la correspondiente norma IRAM cuando ésta se halle en vigencia.

Para las garrafas de origen extranjero existentes en el país y que haya aprobado Gas del Estado se respetarán como válidas y suficientes las inscripciones originales de las mismas, debiendo expresarse capacidad, presión y pesos en unidades del sistema métrico decimal.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar las inscripciones antes indicadas, así cuanto con ellas se relacione, cada vez que Gas del Estado, así lo determine.

Artículo 2º -Toda garrafa deberá estar individualizada por el envasador con emblema autorizado por Gas del Estado, grabado en sobre relieve o mediante una placa de identificación soldada al protector.

Artículo 3º - Cada cinco (5) años como máximo se efectuará una revisión integral de las garrafas que consistirá en pintura, desarmado de válvulas, limpieza interior y prueba hidráulica, dejándose constancia mediante cuño registro, autorizado por Gas del Estado, de la fecha de su realización.

Artículo 4º - Toda garrafa que acuse pérdidas debe retirarse de circulación y enviarse inmediatamente a la planta envasadora. Las que presenten abolladuras, o cuyas válvulas denoten defectos, o cuya inscripción grabada no fuera legible, o cuyo emblema haya perdido claridad, o cuya fecha de fabricación o de la última inspección date de más de cinco (5) años, deberá también retirarse de circulación hasta su conveniente reacondicionamiento e inspección.

Artículo 5º - Toda garrafa con gas existente en depósitos, lugares de venta o vehículos de transporte deberá llevar tapón de seguridad roscado en la salida de la válvula y precinto aprobado

por la empresa Gas del Estado. Dicho precinto deberá llevar impreso con letras indelebles el nombre o la razón comercial de la planta fraccionadora y el peso neto del producto contenido, pudiéndose incorporar también las “recomendaciones a los señores usuarios”.

Artículo 6º - En todo el ejido de la Capital queda prohibido el trasvase o el llenado de garrafas con gas licuado de petróleo, así como también el efectuar reparaciones a las mismas.

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 7º - Todo depósito de garrafas llenas o vacías usadas requerirá habilitación para tal actividad, no pudiendo depositarse en él otro tipo de mercadería ni realizarse tareas distintas de las normales que requiere el movimiento de garrafas. Queda prohibida la tenencia de garrafas en estos locales hasta tanto el certificado de habilitación no haya sido expedido por la Dirección.

Artículo 8º - En los depósitos de garrafas llenas o vacías usadas podrán ubicarse éstas sólo en posición vertical, pudiendo colocarse en lotes con bases no superiores a 4 metros x 2,40 metros o en anaqueles contruidos con materiales incombustibles de no más de 1,50 metros de altura y un ancho de hasta 1,60 metros. Alrededor de cada lote o de cada anaquel habrá siempre un camino de ronda de 1,00 metro como mínimo. Las garrafas con protectores de válvulas podrán superponerse hasta en tres (3) camadas; las garrafas sin protector, en una (1) sola camada. Las garrafas vacías usadas deberán mantenerse completamente separadas de las llenas.

Artículo 9º - En los depósitos de las clases 1 a 3 se mantendrá personal permanente de vigilancia, aún en los períodos en que la actividad comercial se halle suspendida (días festivos, horas nocturnas, etc.). Ese personal debe conocer el uso de los elementos contra fuego y las maniobras u operaciones convenientes en caso de siniestro, debiendo certificar su capacitación mediante carnet habilitante otorgado por la Dirección de Bomberos de la Policía Federal en cumplimiento del convenio establecido entre esa Dirección y la Intendencia Municipal en el Decreto N° 22.109/961 #, B.M.11.744.

Artículo 10 - En ningún depósito podrá haber garrafas llenas, o vacías usadas o nuevas sin uso, que no hayan sido aprobadas por Gas del Estado, y autorizadas por el organismo municipal competente. Los depósitos deben mantener el control de identificación de las garrafas así como de su estado, siendo sus propietarios responsables directos de que las garrafas existentes en ellos o expedidos por ellos a lugares de venta, cumplan con las disposiciones que se especifican en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ordenanza.

Artículo 11 - En los depósitos sólo se permitirá la guarda de automotores destinados al servicio de transporte de garrafas del propio depósito. Estos automotores no deberán obstruir ningún medio de egreso ni estacionarse en caminos internos. Si se guardaren cargados deberán mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito, y el total de su carga más las existentes en éste no deberá sobrepasar el total autorizado para el depósito, según su clase.

Artículo 12 - Queda prohibido dentro de los depósitos la existencia de anafes, calefactores, faroles o todo artefacto de fuego o llama, el uso de linternas comunes, la reparación de automotores, el fumar, llevar encendedores o fósforos, el acceso de automotores desprovistos de arrestallamas y el efectuar "venteo" de garrafas.

Artículo 13 - En todo depósito se exigirá la colocación de leyendas (en número variable, según el tipo y dimensiones del depósito) con los textos "Prohibido Fumar", "Velocidad máxima 5 Km./h", "No transitar sin arrestallamas", "Prohibida la entrada sin autorización".

Artículo 14 - Es obligatorio para los depósitos el mantener un servicio permanente y de atención inmediata para la solución de los desperfectos que pudieren presentarse en las garrafas en poder de usuarios o en locales de venta. Es también obligatorio que cada garrafa lleve una tarjeta indicadora de la prestación de ese servicio, dando domicilio y teléfono a los que deba recurrirse en el caso. La tarjeta deberá también consignar, brevemente, las recomendaciones de seguridad y manejo que sean útiles al usuario. El texto de estas recomendaciones deberá ser visado y aprobado por la Dirección de Inspección General.

DE LOS LOCALES DE VENTA

Artículo 15 - En los locales de venta minorista cuyas actividades sean afines y compatibles con las características y peligrosidad del gas, conforme considere la Dirección, se podrá expender gas licuado de petróleo en garrafas siempre que:

- a) La existencia del local no supere la cantidad de cien (100) kg. de gas, incluyéndose las garrafas de los artefactos y aparatos destinados a la venta.
- b) Se vendan garrafas de hasta quince (15) kg.
- c) No se supere la cantidad de quince (15) garrafas en total, contadas entre las llenas sin uso y usadas.

Las garrafas deberán depositarse en posición vertical y en un lugar alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.

No se permite la venta de garrafas en talleres, garajes, estaciones de servicio y locales industriales que tengan cualquier tipo de instalación mecánica o cuya actividad requiera la existencia de fuegos abiertos. Tampoco se permite la venta en locales de galerías de comercio.

Artículo 16 - La distribución y venta de garrafas que exceda los límites fijados por el artículo 15, sólo podrá efectuarse en locales minoristas con depósito anexo, habilitados a ese único y exclusivo fin.

Los responsables deberán inscribirse en el Registro de Distribuidores de Gas Licuado, que se crea en la Subsecretaría de Inspección General.

Artículo 17 - En lugares de venta contemplados en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, será obligación realizar la verificación del peso de las garrafas llenas en el momento de su venta. La exactitud del contenido neto declarado se establecerá con las tolerancias indicadas en el artículo 22 de la presente, a saber:

+ 2 % hasta cinco (5) kg. y + 1 ½ % para más de cinco (5 kg.) y hasta quince (15), de contenido de gas. El peso del contenido así determinado no deberá exceder, en más o menos de las tolerancias fijadas precedentemente.

Artículo 18 - El servicio contra incendios en locales en que se venden garrafas deberá cumplir las condiciones estipuladas que correspondan a su otra actividad y, además, disponer de los matafuegos del tipo a gas carbónico o a polvo, de tres (3) kilogramos de carga útil, ubicados en lugares distintos, visibles y de fácil acceso. Si la suma de la superficie cubierta de los locales de almacenaje y venta fuera mayor de seiscientos (600) m² cumplirá la condición E 1.

Artículo 19 - Los usuarios de locales en que se vendan garrafas serán directamente responsables de que las que expendan cumplan las condiciones que se estipulan en los artículos 1º, 2º, 3º y 14 de esta Ordenanza.

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Artículo 20. - No se permitirá operar simultáneamente más de dos (2) vehículos, con garrafas, llenas o vacías usadas, por cuadra.

Artículo 21. - Las empresas distribuidoras serán responsables de que el personal de servicio a cargo de un vehículo de transporte de gas licuado de petróleo en garrafas, sea idóneo para el caso y conozca las disposiciones que esta ordenanza determina, debiendo, además tener conocimientos

suficientes de defensa contra el fuego que deberán acreditarse en la forma que se dispone en el artículo 9º.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22 - La verificación del peso de las garrafas para gas licuado, llenas o vacías, en los depósitos, lugares de venta y/o vehículos de transporte se verificará por medio de la Sección Pesas y Medidas de la Dirección de Inspección General. La exactitud del contenido neto declarado se establecerá con las tolerancias siguientes: 2% hasta cinco (5) kilogramos 1 ½ % para más de cinco (5) kilogramos y hasta quince (15), de contenido de gas. Para aplicar dichas tolerancias se hallará la diferencia entre el peso bruto de una garrafa llena y la tara del envase, lo que dará por resultado el peso real del contenido de gas licuado. El peso del contenido así determinado no deberá exceder, en más o menos, de las tolerancias fijadas precedentemente.

Artículo 23 - La tara correspondiente a cada garrafa nueva se estampará con una apreciación de hasta cien (100) gramos de manera que cuando la fracción pase de cincuenta (50) gramos se llevará a la unidad inmediata superior y cuando no pase de cincuenta (50) gramos se desprejará. Es decir: la tolerancia para la garrafa nueva vacía será de cincuenta (50) gramos en más o menos.

Artículo 24 - Para las garrafas vacías usadas se establece una tolerancia uniforme del 1 ½ % referido al peso de gas licuado indicado en la garrafa, tolerancia que se aplicará sobre la diferencia entre el peso de la garrafa vacía y la tara del envase, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior para la tara de garrafas nuevas.

Artículo 25 - No se permite en depósitos ni lugares de venta la tenencia de garrafas semillenas. Cuando por razones circunstanciales (devoluciones por pérdidas, uso previo en el depósito o local para demostraciones, etc.), hubiere algunas garrafas semillenas, su permanencia en el local deberá limitarse al mínimo tiempo posible, y en tanto permanezcan en el depósito o lo local deberán mantenerse completamente separadas de las llenas, sin precintos y claramente individualizadas.

Artículo 26 - Si se comprobare en un depósito la existencia de garrafas llenas o vacías que no cumplan con las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se labrarán las actas correspondientes y se precintarán tres (3) garrafas por cada tipo de infracción; dos (2) de éstas serán secuestradas por el Inspector actuante como prueba de la infracción y la tercera quedará en poder del imputado; a los efectos de la contraverificación que el interesado quisiera solicitar. El resto de la partida será intervenido. Para verificar en un depósito si una partida de garrafas cumple

con las condiciones establecidas será suficiente efectuar el contralor del veinte por ciento (20%) como mínimo de dicha partida.

Artículo 27 - En los locales de venta directa el usuario deberá verificarse la existencia total de garrapas, llenas o vacías, y, en caso de comprobarse la infracción en una sola garrafa se efectuará el secuestro de la misma, previo precintado.

Artículo 28 - Prohíbese dentro de los límites de la Ciudad la reparación de camiones destinados al transporte de gas licuado de petróleo, a granel, aun estando vacíos.

Artículo 29 - Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo con las disposiciones del Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

1. # El presente Anexo contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Ver capítulo 4.20 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.
4. Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.